CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza para resolver lo siguiente: **1)** Solicitud de relevo por parte del liquidador. **2)** Memorial presentado por el Liquidador Carlos Alberto Soto Ramírez donde allega copia del acta de entrega del establecimiento de comercio Centro de Lubricación L&P; **2.1.** Rendición de cuentas por parte del liquidador; **2.2.** Además solicita se aclare el oficio No. 1064 del 10 de abril de 2019 dirigido a la Cámara de Comercio de Manizales; **2.3.** Se allega por parte del Liquidador, cotizaciones de los peritos avaluadores, con el fin de que el juzgado indique cuál es el mejor oferente y realizar el respectivo avalúo del inventario y mejoras del local comercial construido en el lote propiedad de la Terminal de Transporte de Manizales**. 3)** Peticiones del apoderado y la Gerente del Terminal de Transportes de Manizales, solicitando se compulse copias a la Fiscalía para investigue los pagarés aportados por los señores PEDRO ELI RUA PEREZ, JORGE YAMIL RUA GIRALDO y ALBERTO CARDONA CASTAÑO (folios 700 a 702). **4)** Acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la Terminal de Transportes S.A. **5**) Se allega respuesta por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, informando que no se encontró procesos en que sea parte la concursada. **6)** Informe mensual de secuestre del proceso ejecutivo 2017-00416-00. **7)** Escrito de la terminal informando sobre contrato de arrendamiento celebrado entre la Terminal de Transportes y Lubricafé S.A.S., **8)** Memorial por parte del Juzgado Doce Civil Municipal solicitando información sobre el levantamiento de la suspensión del proceso de restitución de inmueble y el título que allí obra.

Igualmente se informa, que el liquidador hasta el momento no ha cumplido a cabalidad con los ordenamientos dados en el proveído del 1 de noviembre de 2018 (Fol. 472 a 475 cdo. No. 2), estando pendientes de:

a. Informar sobre las medidas de embargo y secuestro de los bienes y haberes de propiedad de la deudora, teniendo en cuenta también las medidas que se encuentran decretadas en los procesos ejecutivos que se incorporaron.
b. Allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (Numeral Décimo Segundo).
c. Inventario valorado de los activos del deudor, con los respectivos estados financieros. (Numeral Décimo Quinto).
d. Informar al despacho sobre cuáles son los contratos necesarios para la conservación de los activos y solicitar al Juez del concurso la autorización para continuar con la ejecución. (Parágrafo primero del numeral Décimo Noveno).

Se advierte en el proceso ejecutivo incorporado con radicado No. 2017-00664-00, existe memorial solicitando medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble que se identifica con folio de matrícula No. 100-88866 de propiedad de la deudora ALBA LILIANA

LIBREROS OCAMPO.

Finalmente se advierte, que el aviso que se encuentra a folio 477 del cuaderno número 2, corrió traslado en un término inferior al indicado en el auto del 1 de noviembre de 2018 numeral noveno.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 17 de julio de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: INTERLOCUTORIO Nº _____
PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEUDORA: ALBA LILIANA LIBREROS OCAMPO C.C. 30.399.935
RADICADO: **17001-31-03-005-2017-00222-00**

De acuerdo con las peticiones arriba señaladas, se entra a resolver cada una de ellas, de la siguiente manera:

- Referente a la aceptación de la renuncia del Liquidador con sustento en razones de salud, encuentra esta funcionaria que previo a la aceptación de la dimisión se hace necesario que dicho auxiliar de la justicia rinda algunas explicaciones como pasara a explicarse y acredite que las recomendaciones del profesional de la salud persisten, comoquiera que desde que aportó el certificado médico, el proceso tuvo suspensión de términos por tres meses y medio en razón de la pandemia y vacancia judicial de fin de año, de manera que han transcurrido más de seis meses desde que se expidió tal

documento y allí se refirió que requería reubicación y reasignación de tareas de carácter temporal.

En ese orden deberá explicar:

a) Si atendiendo lo ordenado en el numeral décimo noveno del proveído calendado 1 de noviembre de 2018, procedió a la terminación del contrato de arrendamiento entre la deudora y la Terminal de Transportes, o si aquella se declaró judicialmente en el proceso verbal de restitución que se adelantó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, como lo informó el representante legal de la arrendadora al secuestre, en escrito calendado 20 de octubre de 2017 obrante a folios 94-95 del cuaderno de medidas cautelares del proceso radicado 2017-416, incorporado al presente trámite. Y clarificado lo anterior, explicara el alcance del contrato de depósito que celebró con un tercero (Lubricafe).

b) Se servirá además indicar si recibió por parte del secuestre designado en el proceso 2017-416 el establecimiento de comercio objeto de las medidas cautelares, y precisara porque razón el secuestre continua rindiendo informes de su gestión, cuando ha debido materializarse la entrega de los bienes objeto de medidas al Liquidador desde su posesión[1].

c) Explicará por qué razón aduce que no entregó a la Terminal de Transportes el local comercial y al requerírsele por autos del 13 y 26 de junio de 2019 para que allegara dicha acta de entrega, aporta el acta de recibo del establecimiento de comercio, suscrita entre la deudora y el Liquidador. Y posteriormente se aportó por la Terminal de Transportes copia del contrato de transacción que obra a folios 706-708, y luego contrato de

[1] Ver concepto del 23 de julio de 2012: "- Los secuestros practicados se mantendrán, solo que en este caso se relevarán a los secuestres designados en los proceso ejecutivos quienes deberán hacer entrega de los bienes objeto de dicha medida al liquidador, rendir cuentas comprobadas de su gestión, dar memoria detallada de las actividades realizadas durante el ejercicio de su cargo, presentar una relación de bienes indicando su estado y ubicación y consignar a órdenes del juez del proceso concursal la sumas correspondientes a su administración. El objetivo de esta regla, es reducir los costos del proceso y evitar la duplicidad de funciones, pues si el liquidador, como administrador de un patrimonio ajeno, responde por lo bienes del deudor, no tiene sentido de coexista otro auxiliar de la justicia con la misma responsabilidad, como es el caso del secuestre."

> arrendamiento del lote que obra a folios 726 a 730. En ese sentido se hace imprescindible determinar si subsiste el contrato de depósito que celebró el Liquidador.

Para que proceda a dar respuesta a los requerimientos se le concede el término de diez (10) días desde la notificación que se le haga de este auto.

- Respecto al hecho de que en el certificado de Cámara de Comercio la deudora figure en liquidación obligatoria, es preciso aclarar que le asiste razón en dicho reparo, pues, a pesar de que se ordenó en el auto de apertura como liquidación judicial, el oficio 1064 del 10 de abril de 2019, dirigido a la Cámara de Comercio de Manizales indicó por error la inscripción de "LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA dentro del asunto de la referencia", totalmente diferente a lo dispuesto en la providencia. Por tanto, se procederá a corregir dicha irregularidad y para ello se **ordena** de nuevo oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales con el fin de que se sirva inscribir en el registro mercantil No. 30399935-3 "LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL", no obligatoria como se plasmó en el oficio 1064 del 10 de abril de 2019.

- En lo que tiene que ver con las cotizaciones de los peritos, con el fin de que el juzgado indique cuál es el mejor oferente, es preciso indicar que allegó dos cotizaciones para la escogencia del juez del concurso, cuando para dichos efectos ya el procedimiento no es de esa manera, teniendo en cuenta que el Decreto 991 de 2018, en su artículo 25, que modificó la Sección 1 del Capítulo 13 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, dejó claro que:

> "Artículo 2.2.2.13.1.3 Avalúo del inventario en el proceso de liquidación judicial. Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo precedente, el liquidador nombrará un avaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades.
>
> El avalúo deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso."

Así las cosas, emerge con claridad que es responsabilidad del liquidador, en estos casos, seleccionar un avaluador de la lista que para el efecto ha elaborado la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que realice el avalúo y lo presente conforme a las pautas señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por tanto, se requerirá al liquidador para que cumpla lo dispuesto en la citada norma, con el fin de que se presente el avalúo en debida forma.

- De otra parte, frente a los títulos valores que tildan de "sospechosos" y que fueron allegados a este trámite procesal, considera esta Funcionaria que es del resorte de las partes presentar ante las autoridades competentes la respectiva denuncia, si así lo consideran, anexando las pruebas que aquí quieren hacer valer. En el mismo sentido se resuelve la petición que hace la señora Angela María Arias Ríos (Gerente del Terminal de Transportes de Manizales- folios 700-701).

- Y en lo que tiene que ver con el acuerdo transaccional que se allega a estas diligencias (folios 705 a 709), es necesario que el Liquidador aclare los aspectos puntuales que se señalaron en precedencia.

- Se incorpora al expediente el oficio allegado por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

- Y frente al informe mensual del secuestre del proceso ejecutivo 2017-00416-00, el despacho no realizara pronunciamiento hasta tanto el Liquidador aclare lo atinente a la administración del establecimiento de comercio.

- En lo atinente al oficio No. 18 del 13 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal, en el que solicita se le indique a quien se le debe cancelar el título que se le indica que en proveído del 29 de marzo de 2019 en el numeral 2[2], se advierte que el despacho en su momento le requirió para que el depósito judicial

[2] Ver folio 619 del Cuaderno No. 2.

fuera puesto a disposición de este Juez del Concurso ya que los pagos se deben realizar conforme a la prelación legal de créditos. Por ello se librara el respectivo oficio informando lo dispuesto en este proveído al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales. Y respecto al levantamiento de la suspensión de dicho proceso, para determinar lo pertinente se hace necesario requerir al despacho del conocimiento para que informe en qué estado del proceso operó la suspensión, esto es, si contaba o no con sentencia, y en esta última hipótesis que dispuso dicha providencia.

-Respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el Banco de Bogotá en el Proceso Ejecutivo incorporado a este trámite concursal, el despacho dispondrá **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-88866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en consonancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

-Finalmente vista la constancia secretarial, en lo atinente al aviso fijado[3] para dar publicidad a la apertura del proceso de liquidación judicial, se advierte que el mismo presenta un error en el término de traslado del mismo puesto que se fijó por cinco días, cuando la norma es clara al precisar que el traslado se correrá por el término de 10 días, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto el despacho ordenará fijar el nuevo aviso por secretaria, conforme a lo establecido en la norma citada, esto con el fin de evitar el cercenamiento del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los acreedores de la deudora ALBA LILIANA LIBREROS OCAMPO.

- Ahora bien, revisado con detenimiento el expediente se advierte que existen dos piezas procesales que no corresponden a este proceso como son el oficio UL 56264 que obra a folio 643 y corresponde al radicado 2018-178 y el folio 703 que corresponde a un

[3] Ver folio 477 del cuaderno No. 2.

informe del secuestre del proceso 2018-0053, por lo que se dispone su retiro y remisión a los procesos correctos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedad7a5720ce888288c23b4abbb9e882c618fa98b3f345e81c5d000dbe4ff38
Documento generado en 10/08/2020 10:48:51 a.m.